



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, TRECE (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

TRECE (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INSTRUMENTADORA S.A.S. -NIT. 860.503.565-9
DEMANDADA	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA -NIT.
RADICADO	23001310300320220017700
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (olidengallego0717@hotmail.com) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7476485	64022	VIGENTE	-	OLIDENGALLEGO0717@HOTM

1 - 1 de 1 registros

←

◀ anterior

1

siguiente ▶

→

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; esto es:

-No se indica en la demanda, la identificación de la demandada -E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA; tampoco se indica que se encuentra EN INTERVENCIÓN.

-No se indica en la demanda, el nombre, identificación y domicilio del representante legal (INTERVENTOR) de la demandada. Igualmente, se debe indicar su dirección electrónica para notificación, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
2. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la pretensión TERCERA no es clara.

3ª. Que judicialmente se reconozca que la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, como entidad pública no se puede quedar con el dinero que adeuda a la firma EQUITECH, y debe pagarlo e igualmente las subsidiarias



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibidem, así:

-No se evidencia sello alguno de autenticación en el folio que contiene el PODER, solo en folio anexo.

-No se allega la prueba de la existencia y representación de la demandada.

4. En las facturas se relaciona número de contrato. **Se debe indicar al despacho si las facturas objeto de las pretensiones obedecen a contratos previos entre la demandante y la demandada, para lo cual, se deben allegar los respectivos contratos, así:**

ITEM	FACTURA	VALOR	CONTRATO
1	101008	\$ 1.412.076,00	CTO 084-2012
2	101010	\$ 667.245,00	CTO 084-2012
3	101011	\$ 1.302.210,00	CTO 084-2012
4	101279	\$ 1.081.797,00	CTO 084-2012
5	101280	\$ 1.184.592,00	CTO 084-2012
6	101281	\$ 1.818.320,00	CTO 084-2012
7	106087	\$ 1.081.797,00	CTO 332-2012
8	108393	\$ 12.128.538,00	
9	108439	\$ 162.048,00	
10	108440	\$ 7.322.389,00	
11	111795	\$ 7.250.487,00	CTO 082-2013
12	111797	\$ 1.148.116,00	CTO 082-2013
13	111798	\$ 1.148.116,00	CTO 082-2013
14	111799	\$ 3.714.678,00	CTO 082-2013
15	111807	\$ 1.081.797,00	CTO 082-2013
16	111877	\$ 2.060.720,00	CTO 082-2013
17	112402	\$ 1.722.174,00	CTO 082-2013
18	112403	\$ 1.352.247,00	CTO 082-2013
19	112861	\$ 2.431.397,00	
20	113319	\$ 6.756.218,00	
21	113549	\$ 540.899,00	CTO 082-2013
22	115552	\$ 4.813.254,00	CTO 106-2013
23	115555	\$ 8.150.439,00	CTO 106-2013
24	115576	\$ 540.899,00	CTO 106-2013
25	115586	\$ 9.672.726,00	CTO 106-2013
26	115587	\$ 574.058,00	CTO 106-2013
27	115588	\$ 15.220.088,00	CTO 106-2013
28	115589	\$ 142.872,00	
29	115590	\$ 540.899,00	CTO 106-2013
30	115591	\$ 142.872,00	CTO 106-2013
31	115592	\$ 270.449,00	CTO 106-2013
32	122638	\$ 19.059.849,00	
33	123051	\$ 2.087.920,00	OC 0280
34	123053	\$ 11.687.228,00	OC 0280
35	123750	\$ 9.835.620,00	CTO 106-2013
36	123913	\$ 4.222.363,00	OC 307
37	123914	\$ 7.363.800,00	OC 307
38	123915	\$ 5.060.403,00	OC 307
39	123916	\$ 107.432,00	OC 307
40	129179	\$ 30.253.632,00	

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No se reconocerá personería al abogado, hasta tanto se allegue en debida forma, pero se le otorgará facultad para actuar respecto al presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDR al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden. En su lugar, **OTORGARLE** facultad para actuar respecto al presente Auto.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0818a858d7cf5c18da9b795f153f700e2db34ced41405ae7f460d9a6f313eef**

Documento generado en 13/09/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>